

# DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Juan José Castro Justo

Año III Tercer Periodo Ordinario LVII Legislatura Núm. 08

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL  
29 DE SEPTIEMBRE DE 2005

## SUMARIO

ASISTENCIA	pág. 1
ORDEN DEL DÍA	pág. 2
PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero	pág. 2
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley, para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero	pág. 21
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado	pág. 31
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco	pág. 33
CLAUSURA Y CITATORIO	pág. 44

Presidencia del diputado  
Juan José Castro Justo

ASISTENCIA

**El Presidente:**

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Félix Bautista Matías, pasar lista de asistencia.

**El secretario Félix Bautista Matías:**

Con gusto, señor presidente.

Abarca Herrera Crescencio Felipe, Aguilar Miranda Rosa María, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Carranza Catalán Modesto, Castillo Gómez Joel, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildfonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Lucas Santamaría Urbano, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Muñoz Leal Jorge Armando, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Quiroz Méndez Salvadora, Ramírez Mora Ignacio, Ramírez Ramírez Jesús, Reza Hurtado Rómulo, Ruiz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Sandoval Arroyo Porfiria, Tejeda Martínez Max.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 31 diputados a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

**El Presidente:**

Gracias, compañero diputado.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación, los diputados Constantino García Cisneros, Ramiro Alonso de Jesús, Gustavo Miranda González, Alvis Gallardo Carmona, Carlos Sánchez Barrios y la diputada Felipa

Gloria Trujillo Giles y para llegar tarde los diputados Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Fidel Luis Solano, Adela Román Ocampo, Herón Delgado Castañeda y Rafael Ayala Figueroa.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 31 diputados se declara quórum legal y validos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 16 horas con 46 minutos, se inicia la presente sesión.

### ORDEN DEL DÍA

#### El Presidente:

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, dar lectura al mismo.

#### El secretario Jesús Heriberto Noriega Cantú:

<<Tercer Periodo Ordinario.- Tercer Año.- LVII Legislatura>>

Orden del Día

Jueves 29 de Septiembre de 2005.

Primero.- Proyectos de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

b) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco.

Segundo.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 29 de septiembre del 2005.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Félix Bautista Matías, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día, se registró la asistencia de algún diputado.

#### El secretario Félix Bautista Matías:

Se informa a la Presidencia que se registraron dos asistencias de los diputados David Tapia Bravo y Rafael Ayala Figueroa, con los que se hace un total de 33 diputados asistentes a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

### PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Jesús Heriberto

Noriega Cantú, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**El secretario Jesús Heriberto Noriega Cantú:**

Con gusto, diputado presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Justicia, se turnaron dos iniciativas de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, presentadas, la primera por los diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, y la segunda por el diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, representante del Partido de la Revolución del Sur, y

**CONSIDERANDO**

Que por oficio de fecha 31 de marzo del año dos mil tres, los ciudadanos diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de sus facultades constitucionales, presentaron ante este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 3 de abril del año dos mil tres, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivos.

Que los ciudadanos diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su iniciativa señalan:

- "Que la parte final del artículo sexto de la Constitución General de la República, establece entre otras disposiciones que el derecho a la

información será garantizado por el Estado, es decir desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en común, lo que establece las diversas opiniones preocupadas por asegurar a la sociedad en general la obtención de información oportuna, objetiva y plural generada por la administración pública y los organismos autónomos.

- Que a través de la información se puede lograr desvirtuar valores e ideas, pueden también generarse ataques e instituciones comunitarias que deben estar legalmente resguardados, en esta comunidad de intereses, valores e ideas que conforman a la sociedad, y en donde los individuos que la conforman se encuentran ávidos de conocer más de obtener datos verídicos y ciertos de la actuación y administración del Estado, y como tal, tienen también el derecho a que la norma salvaguarde sus intereses, como lo hace en las demás áreas del derecho.

- Que toda vez que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con la información adecuada, haciendo efectiva la garantía de derecho a la información que será garantizada por el Estado, de forma tal que esta nueva regulación se encuentra dentro de la modernización del marco jurídico de la entidad, detallando las etapas y procedimientos para acceder a la información pública.

- Que el Partido Acción Nacional, a través de su grupo parlamentario se ha abocado a la creación de un ordenamiento que regule y establezca los mecanismos que protejan el inalienable derecho individual que se tiene para acceder a toda clase de información que no ponga en peligro la estabilidad del Estado, y que por el contrario transparente la actividad administrativa gubernamental y de los organismos autónomos.

- Que el acceso a la información será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, más crítica y plural, lo cual es esencial para el progreso de un pueblo, toda vez que entre más informado esté, más participativo será, por lo que articulado de la propuesta de Ley en comento reviste notoria importancia, ya que permitirá que la actividad informativa y de investigación se facilite y se enriquezca con la certeza de que la información suministrada radica

en la veracidad; ejerciendo los ciudadanos plenamente su derecho a la información pública y en caso de negativa tendrá la posibilidad de recurrir a los medios previstos en esta misma y así; garantizar su acceso al conocimiento requerido.

- Que de los aspectos más importantes que se pueden resaltar, está el de la tutela legítima de la información que se considera confidencial y sensible de los ciudadanos, así como la protección a la intimidad de los ciudadanos, ya que estos se tratan de derechos preexistentes, que no deben de entrar en choque con las prerrogativas de los ciudadanos de acceder a la información con la privacidad de las personas, delimitándose de una frontera del interés general y del interés particular, así como del carácter público o privado de la información.

- Que por todo lo anterior, y aunado el interés del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero ha tenido a bien crear y presentar el presente proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que viene a cubrir una laguna jurídica dentro de la legislación del Estado de Guerrero, la cual vendrá a ser el soporte de la actuación de las entidades públicas y organismos autónomos, a quienes se les habrá de requerir la información que posean, misma Ley que fijará reglas claras para poder acceder a la información que se solicite por los integrantes de la sociedad Guerrerense.”

Que una vez expuesta la primer iniciativa presentada por los diputados Max Tejeda Martínez, Porfiria Sandoval Arroyo, David Tapia Bravo y Arturo Martínez Pérez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional pro seguiremos a la segunda iniciativa presentada por el diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, en los siguientes términos:

Que con fecha 27 de junio del año dos mil tres, el ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú representante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución del Sur, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante este Honorable Congreso la iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 27 de junio el año dos mil tres, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivos.

Asimismo el ciudadano diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú en sus considerandos señala:

- “Que la democracia en nuestro Estado, debe incluir un sistema de rendición de cuentas ha efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de gobierno, a través del derecho a la información.

- Que el obligar la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del poder.

- Que el derecho a la información en nuestro Estado, no ha sido desarrollado en alguna legislación, por ello, dicha situación requiere la acción decidida de parte del Poder Legislativo, para que los ciudadanos tengan la posibilidad real de ejercer el derecho a la información.

- Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene el ciudadano de contar con información adecuada, la cual se cumpliría con la salvaguarda que realice de esta garantía el Estado, a través de las instituciones y procedimientos para acceder a la información pública.

- Que en la presente iniciativa se propone el libre acceso a las fuentes de información de los actos de gobierno. En esta propuesta, los sujetos obligados son Poder Ejecutivo Estatal, es decir, la administración pública centralizada y la descentralizada. Estableciéndose el principio de publicidad de los actos de gobierno, entendido como el derecho de toda persona a solicitar y recibir información sin estar obligado a manifestar algún interés particular.

- Que la falta de definición precisa sobre el derecho a la información y la libertad de expresión, ha impedido que se legisle en la materia. Esta Ley regula sólo una vertiente del

derecho a la información, la que corresponde al acceso a la información del Estado.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 127 párrafo segundo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

Que tomando en consideración que las dos propuestas tienen un objetivo común consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Guerrero y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y sin en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron procedentes, para garantizar que las personas ejerzan su derecho de solicitar y obtener determinada información en los términos previstos por el presente proyecto de Ley.

En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia presentamos el siguiente proyecto de Ley compuesto por cinco Títulos, 13 Capítulos, 66 Artículos y 7 Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

El Título Primero denominado “Disposiciones Generales” contiene los criterios básicos de la Ley, en su Capítulo Único integrado por los artículos 1 al 5, se señala que el objeto de la Ley es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de: El Poder Legislativo y sus órganos administrativos y técnicos; el Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; El Poder Judicial y sus órganos y dependencias; los ayuntamientos y sus dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; y los Órganos Públicos Autónomos y sus dependencias; la conceptualización del derecho de acceso a la información, el carácter que tendrá la información, señalando además que la interpretación de esta Ley deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

Importante es destacar que para garantizar que la información que requieran los ciudadanos

se le dé el uso para el cual se solicita, el presente proyecto de Ley contempla en el artículo 5, que quien haga un uso indebido de dicha información se sancionará conforme a las leyes competentes.

El Título Segundo denominado “De la Información”, Capítulo I “De la Clasificación de la Información”, integrado por los artículos 6 y 7 contempla que los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial y la restricción del ejercicio del derecho de acceso a la información.

El Capítulo II denominado “De la Información Obligatoria”, que contiene los artículos 8, 9 y 10, establece la información que deberán poner a disposición del público los sujetos obligados; así como la que podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos o electrónicos o cualquier otro.

El Capítulo III denominado “De la Información Reservada y de la Confidencial”, integrado por los artículos del 11 al 17, señala la conceptualización de la información reservada, los aspectos que proceden para clasificarla como tal, los criterios que se tomarán en cuenta para proveer la información y el término que debe permanecer con ese carácter y por último se describe la información que se considerará como confidencial.

El Capítulo IV nombrado “De la Protección de Datos Personales”, conteniendo los artículos 18 al 22, se prevé que en la información que contengan datos personales se deberá proteger la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas y los criterios que se tomarán en cuenta para su acceso.

El Capítulo V denominado “De la Promoción de una Cultura de Apertura a la Información” integrado por los numerales 23 al 25, se establece que los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de apertura informativa y el ejercicio

del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente. Asimismo considera que en la Comisión coadyuvará con las autoridades educativas competentes a efecto de que se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales.

Cabe mencionar que para la integración del Título Tercero, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos que el órgano que se encargue de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, se denominara "Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero", contenido en la propuesta del representante del Partido de la Revolución del Sur, a efecto de darle autonomía y ciudadanización. Sin embargo y con el objeto de complementar su funcionamiento, se retomaron algunas disposiciones que regulaba al Comité para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero contemplado en la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional. Asimismo se consideró importante establecer la forma en que estará integrado su patrimonio, conformándose con los bienes muebles e inmuebles y las partidas que anualmente se le aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado y con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, puesto que se trata de un órgano con autonomía patrimonial.

En este orden de ideas el Título Tercero quedó denominado "Del Órgano para el Acceso a la Información Pública", integrado con tres Capítulos a saber, denominándose el I "De la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero", conformado por el artículo 26, en el que se señala a la Comisión como un órgano de autoridad con autonomía patrimonial, de operación y de decisión, cuyo objeto es vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, así como promover, difundir e investigar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Además contempla que establecerá las normas de operación, los criterios y

lineamientos que garantizarán el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales.

En Capítulo II, titulado "De la Integración y Organización", integrado por los artículos 27 al 34, se contempla la manera en que se conformará el patrimonio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el lugar en que residirá; la forma en que estará integrada la Comisión, conformándose por tres Comisionados, quienes serán electos por el Pleno del Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión y a propuesta de la Comisión de Gobierno, señalándose con precisión el mecanismo que deberá observarse por la representación popular para su nombramiento.

En relación al tiempo durarán los comisionados en la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, consideró necesario reducir el periodo de siete años, que se proponía en una de las iniciativas, por un periodo de cuatro años, con la vertiente de que puedan ser reelectos por un periodo igual y por una sola ocasión, lo cual les daría la opción de fungir durante ocho años, lapso que estimamos adecuado para un buen desarrollo de sus funciones y darle oportunidad a otros profesionales de que puedan integrar la citada Comisión, supuesto que quedó establecido en el artículo 29 del citado Capítulo.

Siguiendo con el Capítulo II, en el artículo 30, se contemplan los requisitos que deben reunir quien aspire a ser comisionado, señalando que deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense; tener treinta años cumplidos al día de la designación y grado de licenciatura, con experiencia profesional y ejercicio mínimo de 5 años; no ser ni haber sido dirigente de Partido o Asociación Política, ni ministro de culto religioso; no haber sido Servidor Público cuando menos tres años anteriores a su designación; y no haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial.

En el mismo Capítulo, en el numeral 31 se establece las modalidades en que se llevarán a cabo las sesiones que realice la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Con el objeto de señalar en forma clara y precisa como deberán acreditar los requisitos anteriormente señalados, esta Comisión Dictaminadora estimó procedente adicionar un párrafo al numeral citado, con el objeto de que la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, establezca en la convocatoria que emita para la designación de comisionados, las formas y modalidades en que se deberán cubrir y comprobar cada uno los citados requisitos.

De igual forma se contempla en el artículo 321, la forma en que será electo el comisionado presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, así como el periodo que durará en el ejercicio del cargo.

Asimismo se incorporó quien será el comisionado que fungirá como representante legal de la Comisión ante las controversias en las que sea parte, recayendo dicha facultad en la figura del comisionado presidente, subsanándose de esta forma la omisión que contemplaban las iniciativas que fueron analizadas por esta Comisión Dictaminadora al respecto, supuesto que quedó comprendido en el artículo 33.

En el Capítulo III, nombrado “De las Funciones y Atribuciones” compuesto por los artículos 35 al 40, establece las funciones que tendrá la Comisión para el Acceso a la Información Pública, destacando, entre otras, Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales; Requerir la rendición de informes en los términos establecidos en la presente Ley y realizar diligencias para mejor proveer; Vigilar que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información a las que están sujetos; Resolver sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de la presente Ley; Aplicar los medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a la queja o/a un recurso de los previstos en el Título Cuarto de esta Ley; Rendir un informe anual de labores en el mes de abril de cada año al Congreso del Estado; así como presentar en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, los informes del ejercicio de sus recursos presupuestales.

Cabe hacer mención, que en lo relativo a las

atribuciones de rendición de cuentas, esta Comisión Dictaminadora, lo consideró importante establecer, a efecto de que exista transparencia en la forma de cómo están ejerciendo los recursos que se le asignarán, toda vez que existe un ordenamiento jurídico que dispone que todos los organismos autónomos deben rendir cuentas al órgano competente.

De igual forma, el citado Capítulo establece la forma en que se conformará la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, contemplando a un secretario ejecutivo, así como las funciones que realizará el mismo, éstas últimas fueron integradas por esta Comisión Ordinaria de Justicia, toda vez que no se señalaba función alguna que realizaría el citado secretario, revistiendo gran importancia para la debida operación de la Comisión.

También se contempla en el presente Capítulo, la obligación de los sujetos obligados de presentar en el mes de marzo de cada año a la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, un informe que contendrá: el número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas: el número de solicitudes pendientes; entre otros aspectos. Del mismo modo se señala la obligación a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero de presentar ante el Congreso del Estado, en el mes de abril de cada año, un informe de labores, mismo que deberá ser analizado por la Comisión Legislativa competente, debiendo informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

Que en el Título Cuarto denominado “Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública”, Capítulo I “Del Procedimiento”, conformado por los artículos 41 al 46, especifica que cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea, la forma en que deberá solicitar la información y los trámites administrativos que realizará el sujeto obligado y el término que tendrá para proporcionar la información al solicitante.

El Capítulo II nombrado “De los Costos”, describe los criterios que se tomarán en cuenta

para establecer los costos por obtener la información pública.

El Capítulo III llamado “De la Queja y de los Recursos de Reconsideración y Revisión” establece los medios de defensa legal, los casos en que procederán, los requisitos que deberán cumplir y los términos y las instancias donde se deberán presentar.

En lo que respecta a la Queja, se establece que procede interponerla, cuando los sujetos obligados incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo presentarla ante la Comisión de Acceso a la Información Pública, en forma verbal o escrita. En caso de que sea admitida, el comisionado instructor en turno, requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado, señalándose que en el caso de que la Comisión resolviera que el servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, lo hace del conocimiento del Titular del sujeto obligado, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Es necesario resaltar, que este medio de defensa legal, fue incorporado a juicio de esta Comisión Dictaminadora, que resuelve directamente la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en los casos que se presenten por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley a cargo de los sujetos obligados. Toda vez que su objetivo principal es precisamente vigilar el debido cumplimiento de este ordenamiento jurídico, contando de esta forma, con las herramientas jurídicas para el buen ejercicio de sus funciones.

Importante es mencionar que esta Comisión Legislativa realizó un análisis exhaustivo al Capítulo Noveno denominado “Faltas Administrativas y Sanciones” contemplado en la iniciativa presentada por el diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, por lo que consideró procedente ampliar e insertar otras disposiciones a fin de complementar la esencia del Capítulo, considerando conveniente para mayor claridad denominarlo “De las Responsabilidades y Sanciones”, mismo que a continuación se detalla:

El Título Quinto denominado “De las Responsabilidades y Sanciones”, Capítulo Único,

contempla las causas por las que serán sujetos de responsabilidad los servidores públicos del Estado, las sanciones que se les aplicarán, destacando que se les impondrá por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Asimismo se establece que supuestos se consideran graves para efectos de su sanción administrativa.

De igual forma se señalan los medios de apremio que se harán acreedores a quienes desacten una resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Cuarto.

Del mismo modo, y con el objeto de que sean sancionados quienes persistan en el incumplimiento, aun aplicados los medios de apremio, esta Comisión Dictaminadora, estimó procedente contemplar el supuesto de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de aviso al Titular del sujeto obligado para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución. Asimismo en caso de que persista el incumplimiento, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Lo anterior, a efecto de que se garantice que los servidores públicos que no cumplan con lo establecido en la presente ley, serán debidamente sancionados.

Por último y con la finalidad de otorgar el medio de defensa legal a los servidores públicos que se hagan acreedores a una sanción, se establece la garantía de audiencia, de defensa y de legalidad a que tendrán derecho los citados servidores públicos.

Que de las consideraciones vertidas, puede constatar que la expedición de la esta ley tiene como objetivo fundamental establecer las bases, normas y procedimientos para ejercer el derecho de acceso a la información pública, garantizando a la ciudadanía guerrerense que podrá tener acceso a la información que requiera en los términos de esta Ley.

Por otro lado nuestro Estado de Guerrero, necesita instrumentos eficaces que coadyuven al desarrollo de la sociedad, además de

modernizar nuestra legislación a fin de estar en posibilidades de satisfacer las necesidades que surgen en la actualidad, por lo que la expedición de este proyecto de Ley, sin duda alguna será de gran trascendencia para la Entidad, razones por la que esta Comisión Legislativa procede a presentar dicho proyecto de Ley para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anterior y por los razonamientos expuestos, los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, ponen a consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO  
NÚMERO \_\_\_\_\_

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de:

I. El Poder Legislativo y sus órganos administrativos y técnicos;

II. El Poder Ejecutivo y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

III. El Poder Judicial y sus órganos y Dependencias;

IV. Los Ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y

V. Los Órganos Públicos Autónomos y sus dependencias.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública, la garantía de cualquier gobernado para solicitar y obtener de los Órganos del Estado, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no se afecten los intereses estatales, los de la sociedad y los derechos de terceros.

Artículo 3.- La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo 1 generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos que esta Ley señale.

El sujeto requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud, ni está obligado a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada.

Se entenderá por documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro que asiente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Su formato podrá ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 4.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimos o razones que motiven el pedimento, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

Artículo 5.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo y el mal uso que de ésta se haga, se sancionará conforme a lo previsto en las leyes competentes.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I  
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN

Artículo 6.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

Artículo 7.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA

Artículo 8.- Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán poner a disposición del público, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica, funcionamiento, planes de acción y programas;

II. Los servicios que ofrecen y la forma de acceder a los mismos;

III. El Directorio de sus Servidores Públicos;

IV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

V. Los informes de actividades que por disposición legal rindan;

VI. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;

VII. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas o la Auditoría General del Estado y, en su caso, las observaciones y las solventaciones respectivas, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564;

VIII. Los permisos, las concesiones, licencias o autorizaciones que otorguen, así como los contratos, licitaciones y los procesos de toda aquella adquisición de bienes o servicios;

IX. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los

programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

X. Las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas una vez que sean aprobados por el Congreso del Estado;

XI. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;

XII. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral, una vez que sean dictaminados por éste;

XIII. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y en su caso, los dictámenes y decretos que recaigan a las mismas; así como los acuerdos parlamentarios aprobados por este Órgano Legislativo;

XIV. Los acuerdos, reglamentos, minutas y circulares administrativas que emitan el titular del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y sus dependencias y órganos;

XV. El domicilio de los sujetos obligados, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; y

XVI. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral deberán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, omitiendo la publicación de los datos personales de las partes.

Artículo 9.- Los sujetos obligados a que hace referencia la presente Ley, podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos o electrónicos o cualquier otro, la información siguiente:

I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

II. Los presupuestos de egresos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;

III. Las cuentas públicas y los informes cuatrimestrales de la revisión de éstas una vez que sean aprobados por el Congreso del Estado;

IV. La organización, funcionamiento, planes de acción y programas de los sujetos obligados;

V. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas emitidos por el Congreso del Estado; y

VI. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información a la que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, sistematizándola para facilitar el acceso a la misma. Para tal efecto la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirá las normas de operación, los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

### CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como información reservada, la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. La clasificación de esta información procede sólo en los siguientes casos:

I. Aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;

II. La que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;

III. La que ponga en riesgo la vida, la libertad, la seguridad o la salud de cualquier persona;

IV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial o reservada;

V. La que cause un serio perjuicio a las

actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o la de verificación del cumplimiento de las Leyes;

VI. Las averiguaciones previas, los expedientes de procesos judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o legislativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Artículo 12.- La información sobre el manejo de los recursos públicos se proveerá en los términos del artículo 107 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

Artículo 13.- Los titulares de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los criterios y lineamientos expedidos por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 14.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada sujeto obligado adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, tendrá acceso a la información reservada, para verificar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 15.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal

carácter hasta por un periodo de doce años. En caso de que dejaran de concurrir las circunstancias que motivara su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

Los sujetos obligados mediante acuerdo, podrán ampliar el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen nuevas.

Artículo 16.- Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos; y

II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra; la relativa a su origen étnico o racial; la que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; la de su vida afectiva o familiar; el domicilio o número telefónico, estado civil, edad, sexo o escolaridad; el patrimonio; la ideología, opiniones políticas o afiliación sindical; las creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físico o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad, sus relaciones sociales o laborales.

Artículo 17.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la misma.

#### CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 18.- La información que contenga

datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

Artículo 19.- Los datos personales que se recaben para los efectos de su tratamiento, deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser exactos y actualizarse en caso necesario. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al sujeto obligado, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos.

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en esta Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial; y

V. En los demás casos que establezcan las Leyes.

Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

#### CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA A LA INFORMACIÓN

Artículo 23.- Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero para capacitar y actualizar, de forma permanente, a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

Artículo 24.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de contenidos y diseño de los materiales didácticos, de los planes y programas de estudio de educación básica y del nivel medio superior y superior que se impartan en el Estado, así como para la formación de maestros de educación básica, a efecto de que se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales.

Artículo 25.- Las universidades públicas y privadas procurarán, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública

y el derecho de la protección de datos personales. La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimientos sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

### TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 26.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero es un órgano de autoridad, con autonomía patrimonial, de operación y de decisión y su objeto es vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, así como promover, difundir e investigar el ejercicio del derecho de acceso a la información, establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos que garanticen el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales.

El patrimonio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero estará integrado con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado y con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

#### CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 27.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero residirá en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero y estará integrada por tres Comisionados.

Los Comisionados serán electos por el voto

de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión a propuesta de la Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno emitirá, cuando menos un mes antes de la fecha en que deban ser electos los comisionados, la Convocatoria abierta para recibir propuestas de las Instituciones, Organizaciones, Asociaciones y Sociedad Civil.

Artículo 28.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobierno y, previo acuerdo de sus integrantes, propondrá, al Pleno del Congreso del Estado, una lista de aspirantes con el doble del total del número a elegir, de entre los cuales se elegirán a los Comisionados mediante votación por cédula en el formato que para el caso determine la Mesa Directiva.

En caso de que los tres candidatos no alcancen la votación requerida, el presidente de la Mesa Directiva declarará un receso y ordenará a la Comisión de Gobierno presente, al Pleno del Congreso del Estado, una nueva lista de aspirantes en los términos señalados en el párrafo anterior, procedimiento que se repetirá hasta que se complete el número de comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 29.- El Congreso del Estado designará por un periodo de cuatro años a los comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los que podrán ser reelectos por una sola ocasión, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Artículo 30.- Para ser comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener grado de licenciatura, con experiencia profesional y ejercicio mínimo de 5 años;
- IV. No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política, ni ministro de culto religioso;
- V. No haber sido servidor público cuando menos tres años anteriores a su designación; y
- VI. No haber sido condenado por delito

alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial.

La Comisión de Gobierno deberá establecer en la convocatoria que emita, las formas y modalidades en que se deberán cubrir y comprobar cada uno de los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 31.- Los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se reunirán, en forma ordinaria, una vez cada seis meses y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones las tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el comisionado presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- El comisionado presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero será electo por mayoría de votos de sus integrantes y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por única ocasión por un periodo igual.

Artículo 33.- El comisionado presidente representará a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como, ante los ayuntamientos.

Asimismo, fungirá como representante legal de la Comisión en las controversias en las que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo que establecen las leyes.

Artículo 34.- Los Comisionados sólo podrán ser suspendidos o privados de su cargo, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. El cargo de comisionado es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica

Ante la falta definitiva de uno de los comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nombrará en un término

que no exceda de quince días hábiles, al sustituto, bajo el mismo procedimiento señalado en los artículos 27, 28 y 29 del presente Capítulo.

### CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 35.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales;
- III. Establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Determinar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- V. Requerir la rendición de informes en los términos establecidos en la presente Ley y realizar diligencias para mejor proveer;
- VI. Vigilar que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información a las que están sujetos;
- VII. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra del dictamen que limite o niegue el Acceso a la Información emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero;
- VIII. Resolver sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de la presente Ley;
- IX. Aplicar los medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a la queja o a un recurso de los previstos en el Título Cuarto de esta Ley;
- X. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Realizar los estudios e investigaciones

necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

XII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales;

XIII. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley y el objeto de la Comisión;

XIV. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso del Estado por las vías y formas reglamentarias vigentes;

XV. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

XVI. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVII. Rendir un informe anual de labores en el mes de abril de cada año al Congreso del Estado;

XVIII. Presentar en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, los informes del ejercicio de sus recursos presupuestales; y

XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley.

Artículo 36.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los sujetos obligados.

Artículo 37.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero contará en su estructura con un secretario ejecutivo y las dependencias necesarias para su mejor funcionamiento.

El secretario ejecutivo será nombrado por la

Comisión en Pleno, a propuesta del comisionado presidente.

El secretario ejecutivo es un auxiliar de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el comisionado presidente.

Corresponde al secretario ejecutivo:

I. Auxiliar al comisionado presidente y a los comisionados en el ejercicio de sus funciones;

II. Levantar las actas de las sesiones;

III. Proponer a la Comisión las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la misma;

IV. Recibir y substanciar las quejas y recursos de revisión que se interpongan ante la Comisión, informándole de inmediato sobre los mismos para citar a sesión para su resolución;

V. Llevar el Libro de registro de turnos de los comisionados;

VI. Llevar el archivo de la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y su comisionado presidente.

La forma de designación del titular y las funciones de las dependencias a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, deberán señalarse y establecerse en el Reglamento Interno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conforme a las necesidades y posibilidades presupuestarias de la misma.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El Reglamento Interno establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 38.- En el mes de marzo de cada año, los sujetos obligados deberán presentar, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, un informe correspondiente al año anterior, mismo que deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;

III. El número de solicitudes pendientes;

IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

V. El tiempo de procesamiento de cada solicitud;

VI. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

VII. La cantidad de resoluciones tomadas por el sujeto obligado denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y sus fundamentos respectivos.

Artículo 39.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero presentará, en el mes de abril de cada año, un informe de labores y de resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá:

I. La descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley;

II. El número de asuntos atendidos por la Comisión; y

III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberá publicar y difundir con amplitud el informe anual y tendrá que circularlo entre los sujetos obligados.

Artículo 40.- El Congreso del Estado recibirá y turnará para su análisis a la Comisión competente, el informe anual, debiendo ésta

informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

**TÍTULO CUARTO  
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 41.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito y contendrá:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre completo, datos generales y copia de la identificación oficial del solicitante;
- III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicite; y
- IV. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene los datos precisos de la información que se requiera o son erróneos, el sujeto obligado requerirá al solicitante por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que la aclare o complete.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la del sujeto obligado, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física del sujeto obligado. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, el sujeto obligado deberá informar y orientar al solicitante sobre el sujeto obligado competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 42.- El sujeto obligado turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique al primero, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

Artículo 43.- Los sujetos obligados entregarán información sencilla y comprensible al particular, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos y la manera de llenar los formularios que se requieran.

Artículo 44.- La solicitud de información que se realice en los términos de la presente Ley, deberá ser atendida dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 45.- Cuando la solicitud de información a juicio del solicitante, no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial, éste podrá acudir ante la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

Artículo 46.- En el caso de que la solicitud sea rechazada se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la negativa deberá estar fundada y motivada.

**CAPÍTULO II  
DE LOS COSTOS**

Artículo 47.- Los costos por obtener la información pública no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- II. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- III. El costo de envío.

Para el caso establecido en la fracción I del presente artículo, los sujetos obligados ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III  
DE LA QUEJA Y DE LOS RECURSOS  
DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 48.- Cuando los sujetos obligados, incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en la presente Ley, el ciudadano podrá interponer su queja ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 49.- La queja deberá interponerse en forma escrita o verbal, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la recepción de la notificación por la cual se da a conocer el acto que motivó el incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley o bien, a partir de que tenga conocimiento de los hechos en que se sustente la queja.

En caso de que la queja se presentara en forma verbal, el ciudadano deberá ratificarla por escrito o por comparecencia, dentro de los tres días siguientes a que la haya presentado.

Artículo 50.- Admitida la queja, el comisionado instructor en turno requerirá al sujeto obligado para que rinda un informe justificado sobre la materia de la queja, en un plazo no mayor de los tres días hábiles siguientes al que reciba la notificación.

La falta del informe justificado, establece la presunción de ser ciertos los hechos.

Recepcionado el informe justificado, el comisionado instructor tendrá tres días hábiles para presentar su proyecto al Pleno de la Comisión para su resolución por mayoría de votos.

Cuando la Comisión resuelva que el servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del titular del sujeto obligado o en su caso del órgano de control respectivo, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 51.- En caso de negativa a proporcionar la información o que esta sea ambigua, parcial u oscura, el ciudadano podrá impugnar dicho acto a través del recurso de reconsideración, ante el titular del sujeto obligado.

Artículo 52.- Para la interposición del Recurso de Reconsideración se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre del ciudadano que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Mencionar el acto que se impugna;
- V. Acompañar al escrito copia de la resolución que se impugna o del escrito de solicitud, en su caso, y las pruebas documentales en las que funde su acción; y
- VI. Constar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 53.- El término para la presentación del recurso de reconsideración será de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga la notificación correspondiente o que fenezcan los plazos a que hace referencia el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 54.- Recibido el recurso el titular del sujeto obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, solicitará a su Unidad Administrativa un Informe Justificado en el que consten los motivos por los cuales se negó o no se satisfizo la solicitud del particular.

Artículo 55.- La Unidad Administrativa contará con un plazo de setenta y dos horas para rendir su informe justificado, en caso de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 56.- Fenecido el término para rendir el informe justificado, el titular del sujeto obligado hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, el Recurso de Reconsideración se desechará de plano por notoriamente improcedente cuando no haya sido presentado por escrito dentro del término legal para su presentación.

Artículo 57.- La Resolución que recaiga al recurso de reconsideración deberá notificarse al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el recurso de revisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 58.- El recurso de revisión sólo procederá para impugnar las resoluciones emitidas por el titular del sujeto obligado, mismo que conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El término para su interposición será el de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley y se presentará ante el titular del sujeto obligado que resolvió.

Artículo 59.- Recibido el Recurso de Revisión el titular del sujeto obligado, lo remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto y su Informe Justificado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Artículo 60.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Tribunal, éste analizará los requisitos de procedencia que se mencionan en el artículo 52 de la presente Ley, analizará las constancias y emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

Artículo 61.- Emitida la sentencia a que hace referencia el artículo anterior, se notificará al recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicha resolución tendrá el carácter de definitiva para el sujeto obligado. Los particulares podrán impugnarla ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para el

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 62.- Cuando el sujeto obligado sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocerá del Recurso de Revisión la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en este caso, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para dicho Recurso, siendo el integrante instructor el Comisionado que por turno corresponda resolviendo por mayoría simple el Pleno de la Comisión.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar sin justificación, como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información pública en los términos de esta Ley;

V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por el titular del sujeto obligado o alguna autoridad judicial;

VIII. La demora injustificada para proporcionar la información pública,

IX. Proporcionar información falsa; y

X. Negar la rectificación de los datos o documentos, en los casos en que ésta proceda conforma a lo dispuesto por esta Ley.

Las responsabilidades a que se refiere el presente artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Las infracciones previstas en las fracciones V, VII y IX o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, VI, VIII y X de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 65.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a uno de los recursos previstos en el Título Cuarto de esta Ley:

I. Apercibimiento; y

II. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dará aviso al titular del sujeto obligado para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución.

En caso de que persista el incumplimiento, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 66.- En todos los casos de aplicación de sanciones previstos en la presente Ley, deberán otorgarse las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad al servidor público.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con las modalidades que en los Artículos Transitorios siguientes se contemplan.

Artículo Segundo.- Para la designación de los comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, publicará la Convocatoria abierta a partir de los sesenta días naturales de la publicación de la presente Ley, debiendo nombrarlos el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del 2006.

Para su correcto funcionamiento, los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberán de realizar y expedir su reglamento interno dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento y establecer las normas, criterios y lineamientos a que hace referencia los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

Artículo Tercero.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2006, los recursos presupuestales necesarios para el debido funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo Cuarto.- Los titulares de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para que sus respectivos presupuestos del año 2006, consideren las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo Quinto.- Los sujetos obligados con

base a los lineamientos y criterios que emita la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

Artículo Sexto.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información a que hace referencia el artículo 8 de este Ordenamiento a más tardar a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Los particulares podrán presentar la solicitud de acceso a la información a los seis meses de la entrada en vigor de esta Ley, una vez que la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los sujetos obligados, hayan realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 28 de septiembre de 2005.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente, rúbrica.- Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario, rúbrica.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal rúbrica.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal (diputado con licencia), sin rúbrica.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal, rúbrica.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Félix Bautista Matías, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.

**El secretario Félix Bautista Matías:**

Con gusto, señor presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, las iniciativas de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero, presentada por el diputado Joel Eugenio Flores, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Desaparición Forzada de Personas del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado José Jacobo Valle; Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Tortura para el Estado de Guerrero, enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de marzo del 2004, el ciudadano diputado Joel Eugenio Flores, en uso de sus facultades plasmadas en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 17 de marzo del 2004, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que por oficio número JJV/001/04 de fecha 22 de abril de 2004, el diputado José Jacobo Valle, en ejercicio de sus facultades constitucionales remitió a esta Representación

popular, la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 4 de mayo del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/143/2004 de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que por oficio número HCEG/RRH/587/04 de fecha 6 de mayo de 2004, el diputado Rómulo Reza Hurtado, en su carácter de presidente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, remitió a esta Representación popular, la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, suscrita por los diputados integrantes de la misma Comisión Legislativa.

Que en sesión de fecha 11 de mayo del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/166/2004 de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que con fecha 6 de julio del 2004, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales por conducto del secretario general de Gobierno, mediante oficio número 01095 remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Tortura para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 15 de julio del 2004, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

En sesión de fecha 30 de septiembre del año

en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobó la propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por el diputado José Jacobo Valle, mediante el cual se turnan de forma conjunta las cuatro iniciativas de Ley referidas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, a efecto de que emitan el dictamen respectivo.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI y X, 57 fracción I, 61 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de Ley de referencia y emitir el dictamen que recaerán al mismo.

Que el ciudadano diputado Joel Eugenio Flores, expone, entre otros aspectos, en su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero, lo siguiente:

- “La Universalidad que ha alcanzado la causa de los Derechos Humanos y el amplio consenso que existe en la comunidad nacional e internacional para vigilar su protección, le otorga una dimensión política y es frente de legitimidad de primera importancia.

- Es importante que el Estado de Guerrero se encuentre en un proceso de modernización legislativa reflejado éste en las series de reformas al marco jurídico estatal en diversas ramas, entre ellas el de la procuración e impartición de justicia y de derechos humanos.

- En un Estado democrático corresponde a los poderes públicos perfeccionar las instituciones de gobierno, lograr el equilibrio de poderes y el respeto de los Derechos Humanos, por ello la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Honorable Congreso del Estado con fecha 26 de septiembre de 1990, aprobó la Ley que creó la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado y que estableció el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, la cual contempla en el Título VI “De los Delitos” la tipificación de diversos delitos entre los que trasciende el de la tortura.

- La convención contra la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un instrumento internacional vinculativo, ratificado por el gobierno mexicano, el 23 de enero de 1986, que sirvió de base para la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, documentos que inciden en la normatividad de nuestro Estado, para proteger los derechos humanos de la personas que son acusados de algún delito.

- Las personas que intervienen en actos de tortura deben ser enjuiciadas a fin de que los responsables no obtengan su libertad condicional. Por lo que se considera procedente proponer una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Guerrero, la cual significaría un camino hacia el destierro definitivo de los restigios de impunidad y autoritarismo que tanto nos lastima”.

Que el diputado José Jacobo Valle, en su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero, expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- “Que uno de los temas que más preocupan a nuestra sociedad, es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados; traducidos éstos, en el conjunto de garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, así como de los Tratados que nuestra nación suscribe o es parte. En esta tesitura los derechos a la vida, a la libertad, a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de asociación, y a los principios de seguridad jurídica y de un debido proceso, son imprescindibles de un Estado de Derecho en que las aspiraciones del ser humano son desarrollarse en condiciones dignas y socialmente favorables.

- Que esta función primordial del Estado, no puede desenvolverse plenamente, si en su seno se prohíjan, encubren y permiten prácticas deleznable, condenadas y sancionadas por la Comunidad Internacional, y que atentan contra los valores más fundamentales de los seres humanos, tal es el caso de la práctica de la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas.

- Estas conductas, consideradas delitos de lesa humanidad, que agravan a la sociedad y van en contra de los principios más fundamentales del respeto a la dignidad humana, son por desgracia, prácticas comunes en los procesos de investigación policiaca y las más recurrentes a las que debe hacerse frente con la mayor decisión. El permitir que los agentes del Estado actúen en su nombre con impunidad y un ejercicio abusivo de sus funciones niega el Estado de Derecho y altera en gran medida la paz social y la estabilidad de una nación.

- Por su parte los organismos internacionales tanto oficiales como no gubernamentales, han comprometido a las naciones del mundo a establecer una condena y sanción internacional a los actos de tortura y desaparición forzada de personas, derivado de ello, nuestro país ha suscrito las declaraciones de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1975 y anexo correspondiente, así como la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 18 de diciembre de 1992, reconociendo la competencia y por ende, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición Forzada de Personas en el año de 1998”.

Que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, motivan su iniciativa en los siguientes considerandos:

“I.- Que por oficio numeró HCE/SP/0003/2004, de fecha 14 de enero del año en curso, signado por el ciudadano diputado Juan José Castro Justo, presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió al diputado Rómulo Reza Hurtado, presidente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, la propuesta de “Ley para Prevenir y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero”, presentada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, La Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” AC., para el análisis correspondiente.

II.- Que con fecha 25 de febrero del año en curso, los diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de esta Honorable Legislatura, sostuvimos una reunión de trabajo, con el licenciado Juan Alarcón Hernández, licenciado Hipólito Lugo Cortés, licenciado Miguel Ángel Sebastián Ríos, licenciado Adelaido Memije, presidente, visitador general, secretario técnico y asesor, respectivamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; licenciada Silvia Salgado Castillo, integrante de la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos; licenciado Mario Patrón, representante de Centro de Derechos Humanos de La Montaña Tlachinollan; y el licenciado Arturo Román Bahena, Integrante del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro-Juárez A.C., en la que nos manifestaron la necesidad de que en nuestro Estado, se tipifique la Desaparición Forzada de Personas, para inhibir su práctica, tomando en cuenta que es considerado como un delito de lesa humanidad.

III.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el derecho de iniciar Leyes corresponde únicamente, al gobernador del Estado; a los diputados; al Tribunal Superior de Justicia, y a los ayuntamientos, los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de esta Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción X; 61, 126 fracción II, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, proponemos al Pleno la siguiente iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

Que en el mes de diciembre de 2001, el Senado de la República, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en la que se comprometen los estados firmantes entre otras cosas a: “No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas,

ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución, en la que determinó que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro no ha prescrito, y que en dicho criterio se establece que la prescripción del delito de privación ilegal de la libertad comienza a partir de que se determina el paradero de la víctima y no a partir del momento en que se suscita.

Que la desaparición forzada en México se remonta a las décadas de los años sesentas, setentas e inicios de los ochentas, en la denominada Guerra Sucia, con el surgimiento de la Brigada Blanca, integrada por elementos del Ejército Mexicano, policías judiciales federales, policías judiciales estatales y municipales, previamente capacitados y entrenados para cumplir con esas tareas, y en nuestro Estado de Guerrero, son innumerables los casos de desaparición forzada de personas que se han venido realizando en las últimas décadas, en la mayoría de los casos, perpetradas a ciudadanos que han tenido vínculos con las luchas sociales por mejorar las condiciones de vida.”

Que el gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, motiva su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Tortura para el Estado de Guerrero en lo siguiente:

- “Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.

- Que en materia de derechos humanos el gobierno del Estado promueve el conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos humanos, con especial interés en la niñez, las mujeres, la población indígena, las personas con discapacidad y de la tercera edad, así como de la población guerrerense radicada en otras entidades del país y en el extranjero.

- Que dentro de las líneas de acción que tiene el gobierno del Estado en materia de Seguridad pública y de Derechos Humanos, se ha planteado la urgente necesidad de formular una iniciativa de reformas para garantizar la protección de los derechos humanos, sobre todo, para tipificar como delitos graves la desaparición forzada de personas y tortura.

- Que a raíz de la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al adicionarse el apartado B, con el cual se fortaleció la política de la defensa de los derechos humanos, se inició un movimiento nacional en la que el gobierno del Estado de Guerrero, participó al reformar su Constitución Política local, al adicionarse el artículo 76-Bis reforma que fue aprobada por el Congreso del Estado y en la que se contempla la creación de una Comisión de Derechos Humanos para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, culminando con una Ley que creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, aprobada el 26 de septiembre de 1990, la cual contempla en su Título III «Desaparición Involuntaria de Personas» y en su Título VI «De los Delitos» en el que se contempla el de Tortura.”

Que los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, analizamos los principios establecidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y dado que éstos instrumentos internacionales contribuyen a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituyen un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho, se estimó conveniente que el

proyecto de ley fuera acorde y dentro de los citados principios internacionales.

Que estas Comisiones Dictaminadoras, por técnica legislativa consideramos que aún cuando la desaparición forzada y la tortura son dos figuras íntimamente relacionadas, por la naturaleza en que serán legisladas requieren de su separación para ser dictaminadas, por ello acordamos que la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero, presentada por el diputado Joel Eugenio Flores sea dictaminada conjuntamente con la iniciativa de decreto de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Guerrero, presentada por el titular del Ejecutivo del Estado en la que se crea el tipo penal de tortura, retomando por cuanto hace a esta figura lo propuesto en las iniciativas de Ley, materia de este dictamen presentadas por el diputado José Jacobo Valle y el gobernador Constitucional del Estado.

Que tomando en cuenta que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad, se considera procedente crear una ley especial que regule lo relativo a la Desaparición Forzada de Personas, por la importancia que reviste, regulando únicamente lo concerniente a esta materia, ya que se trata de que exista un ordenamiento jurídico específico para prevenir y sancionar este ilícito.

Que en consecuencia y al analizar exhaustivamente las iniciativas de ley y toda vez de las mismas coinciden en el objeto, estas Comisiones Conjuntas consideramos que la misma se denominara “Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero”, por ser acorde al contenido que presentan en sus propuestas.

Que por otra parte, del análisis realizado a las iniciativas de ley anteriormente citadas, resultó que las mismas tienen un objetivo común que es el de prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, conteniendo además, en la mayoría de sus preceptos marcadas coincidencias, por lo que se estimó conveniente conjuntarlas a fin de elaborar un solo proyecto de Ley, con modificaciones de forma y de

fondo, respetando en todo momento el espíritu de las mismas, quedando conformado por cinco Capítulos, 27 Artículos y un Artículo Transitorio, mismos que a continuación se describen:

El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales, integrado por los artículos 1 y 2, establece que las disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, además de contener el objeto que tendrá, destacando: prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero; inhibir su práctica, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

El Capítulo II, nombrado “De la Desaparición Forzada de Personas” contiene los artículos del 3 al 13, contiene las modalidades del delito de Desaparición Forzada de Personas, siendo el básico, agravado, atenuado y equiparado, así como la sanción pecuniaria y corporal a imponer; además de sancionar a quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada del padre y/o madre; a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito; a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en los mismos; al que instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas; además se establece se le aplicará pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes al Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla de conformidad a lo establecido por la

ley aplicable. Además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública.

El Capítulo III denominado “De la Protección a Personas”, contempla la protección a los testigos, víctimas y demás personas que la Procuraduría General de Justicia del Estado les prestará por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, cuando así lo requiera.

El Capítulo IV llamado “De la Colaboración en la Persecución del Delito de Desaparición Forzada de Personas”, establece los beneficios que podrán recibir quienes hayan participado en la desaparición forzada de personas y proporcione datos de gran relevancia para dar con el paradero del desaparecido.

El Capítulo V denominado “Disposiciones Complementarias”, integrado por los artículos del 16 al 27, contemplan, entre otros aspectos, que el delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición, además de que será considerado como un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión. Asimismo se establece que la obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores no serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad.

Por otra parte señala que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, estará facultada para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la indagación y persecución del delito de desaparición forzada de personas, estableciéndose además los criterios que deberá tomar en cuenta el juzgador conozca de algún caso del delito de desaparición forzada de personas.”

Que en sesión de fecha 29 de septiembre del 2005, el dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la

Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes”.

Por las consideraciones citadas, con antelación los integrantes de estas Comisiones Conjuntas de Justicia y de Derechos Humanos, sometemos a la aprobación de la Plenaria el presente dictamen y proyecto de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 fracción I y 127 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286,

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.**

**CAPÍTULO I**  
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero;
- II.- Inhibir la práctica de la desaparición

forzada de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

III.- Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y

IV.- Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

**CAPÍTULO II**

De la Desaparición Forzada de Personas

Artículo 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aún cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

Artículo 4.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.

Artículo 5.- La tentativa de delito de desaparición forzada de personas, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los

artículos 16, 64 y 65 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

Artículo 6.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurriere alguna de las agravantes siguientes:

I.- Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

II.- Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;

III.- Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;

IV.- Que la víctima sea violentada sexualmente.

V.- Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cinco años o madre o padre de hijos menores de edad;

VI.- Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;

VII.- Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;

VIII.- Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;

IX.- Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

Artículo 7.- Las sanciones previstas en los artículos 4 y 6 de esta Ley se disminuirán en una tercera parte, cuando:

I.- La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;

II.- Los autores o partícipes proporcionen

información que conduzca a la liberación de la víctima o/a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

III.- Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Artículo 8.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo similar al que fuera condenado por prisión:

I.- Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o/a entorpecer la investigación de la desaparición forzada; y

II.- Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades.

Tratándose de lo previsto en la fracción II, la pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos no podrá conmutarse.

Artículo 9.- A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada del padre y/o madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos salarios mínimos vigentes en la región.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante no proporcione información se aplicará prisión de dos a cinco años

Artículo 10.- Se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigente en la región, a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

Artículo 11.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a

cuatrocientos salarios mínimos vigentes en la región, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en los mismos.

Artículo 12.- Se sancionará de ocho a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, al que instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 13.- El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla de conformidad a lo establecido por la ley aplicable, se le aplicará pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes. Además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder, por otros delitos cometidos en la ejecución del mismo.

### CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS

Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado prestará protección a los testigos, víctimas y demás personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, así lo requiera.

### CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 15.- El que haya participado en la desaparición forzada de personas y proporcione datos relevantes para dar con el paradero del desaparecido, podrán recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada

por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o

II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas valoradas por el juez, para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Guerrero, la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material.

### CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.- El delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 17.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión.

Artículo 18.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad la obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

Artículo 19.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como justificación para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 20.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común.

Artículo 21.- El procurador general de Justicia

del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policiaca.

Artículo 22.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, realizarán la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

Artículo 23.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presuma que puede estarse ejecutando el delito de desaparición forzada de personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes y al visitador general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 24.- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en los términos establecidos en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, estará facultada para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de personas.

El Ministerio Público Investigador y el Poder Judicial del Estado garantizarán a las víctimas, ofendidos del delito y a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos el ejercicio pleno de la colaboración.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por víctima del delito de desaparición forzada a la persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o pareja permanente, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

Artículo 26.- El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición forzada de

personas, además del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Título III del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guerrero, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I.- Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen tortura;

II.- Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado, o en su defecto por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos;

III.- Que la desaparición forzada de personas, es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;

V.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

- A) Personal del desaparecido;
- B) Familiar del desaparecido;
- C) Comunitario del desaparecido y;
- D) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole.

V.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas; y

VI.- El juzgador además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo Segundo de la presente Ley.

Artículo 27.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal del Estado, el Código de Procedimientos Penales del Estado y los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos sean aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 19 de Septiembre del 2005.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Ordinarias de Justicia y de Derechos Humanos.

Por la Comisión Ordinaria de Justicia.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente, rúbrica.- Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario, rúbrica.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal, rúbrica.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal, rúbrica.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal, rúbrica.-

Por la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos.

Diputado Rómulo Reza Hurtado, Presidente.- Diputado Juan José Castro Justo, Secretario.- Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.- Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Diputado Félix Bautista Matías, Vocal.- Todos con rúbrica.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de Ley, queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Jesús Heriberto Noriega Cantú, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de

decreto, mediante el cual se adiciona y reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

#### **El secretario Jesús Heriberto Noriega Cantú:**

Ciudadanos Diputados Secretarios de Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

A las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos, se turnó la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y

#### CONSIDERANDO

Que por oficio de fecha 20 de septiembre del año dos mil cinco, los diputados Raúl Salgado Leyva, Félix Bautista Matías y Juan José Castro Justo, en uso de sus facultades constitucionales, enviaron a este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 22 de septiembre del 2005, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucciones del diputado presidente de la Mesa Directiva, mediante oficio número OM/DPL/1036/2005, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado de Guerrero, a las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 fracción XIII, 46, 49 fracción II y III, 53, 54, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de

decreto que recaerán a la misma, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que los diputados Raúl Salgado Leyva, Félix Bautista Matías y Juan José Castro Justo, integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación motivan su iniciativa bajo los siguientes considerandos:

“Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y con el objeto de apoyar las demandas de remunicipalización en el Estado, en el mes de marzo del presente año, envió al Congreso del Estado, la iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Iliatenco.

Que para que la creación de un municipio sea completa y adecuada es necesario que quede integrado constitucionalmente al Estado que pertenece geográfica y territorialmente, en tal razón, en el caso de Iliatenco, es indispensable reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y cumplimentar debidamente su creación.

Que la constante modernización legislativa y administrativa que hoy vive el Estado de Guerrero, es sin duda alguna consecuencia de la constante y permanente transformación de las circunstancias jurídico-políticas de sus instituciones municipales, para superar los atrasos que son conocidos y trascender a nuevos estadios de bienestar social.”

Que en el examen de la procedencia de la iniciativa de referencia, se tiene que mediante oficio número 0401 de fecha 22 de marzo del 2005, el gobernador del Estado por conducto del secretario general de gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, envió a este Honorable Congreso del Estado de Guerrero la iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Iliatenco, la cual en sesión de fecha 5 de abril del 2005, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento, turnándola para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivos, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Que los diputados integrantes de las

Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la revisión hecha al documento sólo hemos corregido la omisión del acento en la palabra “ÚNICO”, toda vez que del análisis general se confirmó que las palabras en mayúsculas están acentuadas y en el caso señalado, no lo está, procediendo las Comisiones ha realizar la corrección quedando de la siguiente manera: “ARTÍCULO ÚNICO.-“, por otra parte y tratándose de correcciones u observaciones de fondo, no se determinó ninguna que realizar, considerando que la iniciativa, en sus términos, es adecuada para el fin que se pretende con ella, que cumple con los requisitos legales y técnicos en su elaboración, conformación y presentación, razón por la cual ponemos a la consideración de la Plenaria el siguiente proyecto de

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo Único.- Se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su numeral 40, recorriéndose el ordinal de los demás municipios hasta concluir con el 81 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- . . .

Del 1 al 39.- . . .

- 40.- Iliatenco
- 41.- Ixcateopan de Cuauhtémoc
- 42.- José Azueta
- 43.- José Joaquín de Herrera
- 44.- Juan R. Escudero
- 45.- Juchitán
- 46.- Leonardo Bravo
- 47.- Malinaltepec
- 48.- Mártir de Cuilapan
- 49.- Marquelia
- 50.- Metlatónoc
- 51.- Mochitlán
- 52.- Olinalá
- 53.- Ometepec
- 54.- Pedro Ascencio Alquisiras
- 55.- Petatlán
- 56.- Pilcaya
- 57.- Pungarabato

- 58.- Quechultenango
- 59.- San Luis Acatlán
- 60.- San Marcos
- 61.- San Miguel Totolapan
- 62.- Taxco de Alarcón
- 63.- Tecoanapa
- 64.- Tecpan de Galeana
- 65.- Teloloapan
- 66.- Tepecoacuilco de Trujano
- 67.- Tetipac
- 68.- Tixtla de Guerrero
- 69.- Tlacoapa
- 70.- Tlacoachistlahuaca
- 71.- Tlalchapa
- 72.- Tlalixtaquilla de Maldonado
- 73.- Tlapa de Comonfort
- 74.- Tlapehuala
- 75.- La Unión de Isidoro Montes de Oca
- 76.- Xalpatláhuac
- 77.- Xochistlahuaca
- 78.- Xochihuehuetlán
- 79.- Zapotitlán Tablas
- 80.- Zirándaro
- 81.- Zitlala

#### TRANSITORIOS

Primero.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase el presente decreto a los 80 ayuntamientos que integran el Estado.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero.- En su oportunidad remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 26 del 2005.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Políticos y Gobernación y de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadano Raúl Salgado Leyva, Presidente.- Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta, sin rúbrica.- (con licencia) Ciudadano Mauro García Medina, Secretario.- Ciudadano Joaquín

Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal, sin firma.- Ciudadano Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal, sin firma.- Ciudadano Juan José Castro Justo, Vocal.- Ciudadano Jorge Armando Muñoz Leal, Vocal.- Todos con firma.

Servido, señor presidente.

#### El Presidente:

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del primer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Félix Bautista Matías, se sirva dar segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco, Guerrero.

#### El secretario Félix Bautista Matías:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó la iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Iliatenco, y

#### CONSIDERANDO

“Que por oficio número 00401 de fecha 22 de marzo del 2005, el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del secretario general de gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Iliatenco.

Que en sesión de fecha 05 de abril del 2005 el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/321/2005, signado por la oficial mayor del Congreso del Estado de Guerrero a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación, para el análisis

y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 fracción XIII, 46, 49 fracción II, 53, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 12, 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de antecedentes y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procede a realizar en los siguientes términos:

Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

- “Primero.- Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 y el Programa para la Gobernabilidad Democrática, en el apartado de Federalismo y el Fortalecimiento del Municipio, contempla la revisión de la geopolítica de los municipios para que su conformación responda a las nuevas circunstancias de desarrollo del Estado, analizando la factibilidad de las propuestas para la creación de nuevos municipios y regiones.

- Segundo.- Que el municipio es considerado como la organización política administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados y desempeña un papel fundamental y clave en la construcción de una sociedad más desarrollada, equitativa y participativa.

- Tercero.- Que una de las causas que ha obstaculizado el buen desarrollo de la vida de algunos núcleos de población de varios municipios del Estado de Guerrero, es la marginación y el abandono que experimentan muchas de estas localidades por parte de sus autoridades municipales, lo que ha provocado inconformidad de los habitantes de ciertas regiones, quienes buscando solucionar sus problemas y necesidades, se organizan para solicitar al gobierno del Estado la creación de nuevos municipios y de esta forma captar los recursos para satisfacer sus demandas.

- Cuarto.- Que con fecha 3 de marzo de 1969, el comisario municipal de Iliatenco, a través del

oficio número 51 se dirigió al Honorable Congreso local, para solicitar la creación de un nuevo municipio, petición que se ha venido reiterando ante ese órgano legislativo; a partir del 2 de agosto de 2004, los comisarios y delegados municipales de 28 localidades, que pertenecen a los municipios de Malinaltepec y San Luis Acatlán, Guerrero, solicitaron la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco, ya que se han identificado entre sí a través de sus usos, costumbre, cultura, tradiciones, idioma, ubicación geográfica y sobre todo la voluntad en el esfuerzo conjunto para procurar el desarrollo de la región.

- Quinto.- Los núcleos de población que intervienen en el proyecto para constituir el nuevo municipio de Iliatenco, dado a las vías de comunicación, tienen mejores nexos con poblaciones de la Región de la Costa Chica, por lo que su comercio y demás actividades tienen mayor fluidez hacia esa parte del Estado.

- Sexto.- Que el nombre de Iliatenco, se deriva del vocablo náhuatl Itl, que significa árbol y Tenco que significa río; que de acuerdo al perfil histórico, dicho poblado fue fundado en 1866, por 38 familias provenientes de Malinaltepec, estableciéndose en el lugar denominado “El Zapote Colorado” y posteriormente se posesionaron del predio “Rancho Santa Rosa”, lugar donde fundaron definitivamente el pueblo de Iliatenco, el cual actualmente pertenece al municipio de Malinaltepec.

- Séptimo.- Que una vez llevados a cabo y analizados los estudios de factibilidad para la creación de un nuevo municipio en el territorio del Estado, resultó que las comunidades que han decidido agruparse entorno al pueblo Iliatenco, demostraron tener identidad socio-económica, geográfica, étnica y cultural, con tradiciones y trayectoria histórica definidas, que la dotan de unidad y un potencial de desarrollo que les permite poder acceder a conformar un nuevo municipio, así como lo demuestra el hecho de que el Honorable Ayuntamiento de Malinaltepec, con fecha 22 de septiembre del 2004, ha otorgado su anuencia para la segregación de una fracción de su territorio donde se ubican las comunidades que pretenden agruparse entorno a Iliatenco, asimismo con fecha 8 de noviembre de 2004, el Honorable Ayuntamiento de San Luis Acatlán, otorgó su anuencia para segregar la localidad de

San José Vista Hermosa. Por lo anterior, se considera procedente la creación de un nuevo municipio que tenga como cabecera a Iliatenco.”

Que en el análisis del expediente formado con motivo de la iniciativa de decreto, se tiene que la solicitud de creación del nuevo municipio debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismos que se desglosan para su estudio en los siguientes términos:

1.- Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes.

La iniciativa hace mención de 28 localidades, 27 que pertenecen al municipio de Malinaltepec y 1 al de San Luis Acatlán y una superficie territorial de 20,783-00-00 hectáreas. En el estudio socioeconómico se señala que la propuesta del nuevo municipio contempla 28 localidades del municipio de Malinaltepec y 1 de San Luis Acatlán con un área territorial de 207.83 kilómetros que representa, con 200 kilómetros, el 36 por ciento del municipio de Malinaltepec y con 7.83 kilómetros, el 0.77 por ciento del municipio de San Luis Acatlán y una población de 12,770 habitantes, ambos documentos describen en forma idéntica el límite político territorial.

De los datos citados y contenidos en dos de los documentos básicos para la creación del municipio de Iliatenco, se detectó una diferencia, el número de localidades pertenecientes al municipio de Malinaltepec, en uno se señalan 27 y en el otro 28, por lo cual y con base en la relación de los nombres de las localidades que ambos documentos contienen, se hizo un comparativo y se encontró que en la iniciativa no se señala la localidad de Plan Galeana y en el estudio socioeconómico si lo está; en tal virtud, se hizo una revisión minuciosa de ambos documentos, del escrito de solicitud formal, de las actas de adhesión de las diversas localidades y del acta de elección del Comité Regional de Gestoría para la creación de un nuevo municipio, con cabecera en Iliatenco, Guerrero, los que forman parte del expediente que hizo llegar el gobernador del Estado anexo a su iniciativa, resaltándose que en la solicitud se encuentra la rúbrica del ciudadano Tranquilino Galeana Flores, su nombre y debajo de éste, se cita “Plan Galeana, Guerrero”, así como la impresión de un

sello, a la derecha del nombre, que contiene una leyenda que a la letra dice: “Representante.- Colonia Plan Galeana.- municipio de Malinaltepec.- Guerrero”; similar es el caso del acta de elección del Comité Regional, en el cual se agrega una relación de localidades, con nombre, cargo, firma y sellos y en el número 26 se asienta “Malinaltepec.- Plan Galeana.- Tranquilino Galeana Flores.- Presidente.- Sello, derivándose de lo anterior que efectivamente existe una localidad denominada Plan Galeana y que ha tenido representación en actos relacionados con la creación del nuevo municipio.

Bajo estos razonamientos, los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, en la reunión de trabajo celebrada el 22 de septiembre del 2005, con los integrantes del Comité Regional de Gestoría, cuestionaron a los asistentes sobre la inclusión o no de dicha localidad Plan Galeana, a lo que se manifestó que la citada localidad es una Colonia de Iliatenco y se encuentra dentro del territorio propuesto para el nuevo municipio, que efectivamente la comunidad celebró su asamblea y emitió su parecer respecto al deseo de pertenecer al municipio de Iliatenco y que efectivamente el presidente de la Colonia Municipal firma la solicitud de creación del municipio presentada en la Secretaría General de Gobierno el 2 de agosto del 2004, que no existe ninguna objeción para que forme parte del municipio de Iliatenco y que en caso de no ser así, quedaría en una isla dentro del territorio del nuevo municipio, lo que sería adverso para sus habitantes, sobre todo al no ser partícipes de los programas y proyectos que pudieran realizarse en el municipio. Por otra parte, en reunión sostenida con el director general de Límites Territoriales y Remunicipalización, se manifestó señalando que efectivamente la localidad de Plan Galeana es una de las que se integran en la propuesta del municipio de Iliatenco, que territorialmente se encuentra dentro de los límites señalados en el polígono citado en la iniciativa y en el estudio socioeconómico y que sus habitantes están considerados en el número de habitantes que se señalan también en el estudio citado, señalando que seguramente fue un error involuntario el no haberla contemplado en la iniciativa, pero que sí debe estar incluida.

Ante las documentales descritas y analizadas y con los comentarios vertidos por los representantes de las localidades que integran la

propuesta, incluyendo al señor Tranquilino Galeana Flores, presidente de la colonia Plan Galeana y el director general de Límites Territoriales y Remunicipalización, los diputados de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación determinaron retomar la propuesta del estudio socioeconómico e incluir a la citada localidad en la integración del municipio de Iliatenco, tomando en consideración que no se afectan, ni la superficie señalada en el polígono de la iniciativa y del estudio socioeconómico, ni el número de habitantes citados en la proyección referenciada al Censo General de Población del año 2000 del INEGI y que se cita en el multicitado estudio socioeconómico. En este sentido y en obvio de repeticiones, a partir de este punto se citarán las 29 localidades, 28 pertenecientes al municipio de Malinaltepec y 1 al de San Luis Acatlán.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los requisitos citados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el artículo 13 A de la Ley en cita establece una excepción al señalar que en caso de que no se cuente con la población mínima podrá establecerse un municipio si reúnen a la vez los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se haya presentado dos años antes, cuando menos, de que se inicie el procedimiento de creación del municipio.

En el expediente se encuentran en copia simple documentos que avalan la existencia de solicitudes para la creación del municipio de Iliatenco desde el año de 1968, a saber:

- Escrito de fecha 2 de noviembre de 1968, signado por el comisario y el secretario municipal, por el presidente del comisariado ejidal, por el representante de bienes comunales y por el agente de Correos, entre otros, dirigido al ciudadano presidente del Honorable Congreso local del Estado, en el que señalan que adjuntan un acta levantada en Iliatenco donde "...se acordó solicitar ante el Honorable Congreso la erección de un nuevo municipio para este pueblo".

- Oficio número 51 de fecha 3 de marzo de 1969, signado por el comisario y el secretario municipal de Iliatenco, Guerrero, dirigido al ciudadano presidente del Honorable Congreso

local, Cámara de Diputados, solicitando información sobre "...que trámite lleva nuestro expediente que fue dirigido a esa superioridad, con fecha 2 de noviembre del año de 1968, relativo a la erección del nuevo municipio para este pueblo...".

- Oficio número 102 de fecha 6 de junio del 1969, signado por el comisario y el secretario municipal, dirigido al ciudadano presidente del Honorable Congreso local, Cámara de Diputados, mediante el cual solicitan se les informe sobre el trámite dado al expediente formado para la creación de un nuevo municipio de Iliatenco.

- Escrito de fecha 26 de agosto de 1977, firmado por Autoridades municipales, ejidales, comunales y vecinos de Iliatenco, Guerrero, dirigido al presidente del Honorable Congreso local del Estado, Cámara de Diputados, en el que solicitan ser independientes de Malinaltepec y la erección de un nuevo municipio con cabecera en la citada población.

- Escrito del mes de junio de 1981, suscrito por el comisario municipal propietario, el comisario municipal suplente, el presidente del comisariado Ejidal, el presidente de Bienes Comunales, el presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, el agente de Correos, el presidente de la Asociación Agrícola Local de Cafeticultores, entre otros, dirigido al profesor Alejandro Cervantes Delgado, gobernador constitucional del Estado, en el cual manifiestan que al igual que en años anteriores, solicitan la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco, señalando las razones y motivos de su pedimento.

- Escrito de fecha 20 de octubre de 1987, signado por el comisario y el secretario municipal, dirigido al ciudadano Francisco Ruiz Massieu, gobernador Constitucional del Estado, solicitando la organización de un nuevo municipio integrado por diversas comunidades pertenecientes al municipio de Malinaltepec, entre las que se encuentra Iliatenco.

- Escrito fechado el 10 de diciembre de 1997, suscrito por autoridades municipales y agrarias, dirigido al ciudadano licenciado Angel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado, en el cual realizan una reseña de las diversas

ocasiones en las que han solicitado la creación de un nuevo municipio, sin haber obtenido resultados satisfactorios, elevando nuevamente su solicitud para la creación del nuevo municipio con cabecera en Iliatenco.

- Escrito de fecha 14 de marzo de 1998, firmado por el comisario municipal, el comisariado de Bienes Comunales, el comisariado Ejidal, el coordinador municipal y el Comité de Gestoría, entre otros, dirigido al diputado Florencio Salazar Adame, en el cual además de una reseña histórica de Iliatenco, solicitan la creación del nuevo municipio en Iliatenco.

- Escrito de fecha 25 de marzo de 1998, signado por autoridades civiles y agrarias, dirigido al ciudadano Florencio Salazar Adame, coordinador del Honorable Congreso del Estado, solicitándole su intervención para presentar su solicitud de creación de un nuevo municipio que proponen con cabecera en Iliatenco, Guerrero.

- Escrito de fecha 14 de julio de 1998 suscrito por el comisario municipal, el comisariado de Bienes Ejidales y el comisariado de Bienes Comunales de Iliatenco, Guerrero, dirigido al ciudadano licenciado Angel Heladio Aguirre Rivero, gobernador Constitucional del Estado, solicitando la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco, anexando diversas actas de apoyo de las comunidades que están de acuerdo en pertenecer al nuevo municipio.

- Escrito de fecha 7 de enero del 2000, firmado por el comisario municipal, el comisariado de Bienes Ejidales, el comisariado de Bienes Comunales e integrantes del Comité de Gestoría, dirigido al licenciado Héctor Astudillo Flores, presidente de la Comisión de Gobierno, con el que recuerdan sobre la petición de la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco y anexan antecedentes.

- Escrito de fecha 15 de marzo del 2002, signado por el comisario municipal, el comisariado de Bienes Ejidales y el comisariado de Bienes Comunales, dirigido al licenciado Héctor Apreza Patrón, presidente del Honorable Congreso del Estado, en el que solicitan se de respuesta a la petición de la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco, que con anterioridad presentaron ante el Congreso del Estado.

- Oficio número 52/02 de fecha 15 de abril de 2002, suscrito por el comisario municipal, el comisariado de Bienes Ejidales y el comisariado de Bienes Comunales, dirigido al licenciado René Juárez Cisneros, gobernador Constitucional del Estado, con atención a la Cámara de diputados locales del Estado, con la finalidad de exponer las necesidades prioritarias de su población, relacionando como primera, la creación de un nuevo municipio con cabecera en Iliatenco, Guerrero.

- Oficio número 129/03 de fecha 12 de julio de 2003, signado por el profesor Tolentino González Manuel, comisario municipal de Iliatenco, Guerrero, dirigido al licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con copia de conocimiento para el ciudadano coordinador Parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados Local del Estado de Guerrero, mediante el cual realiza la petición de enviar la iniciativa a la Honorable Cámara del Congreso local, para aprobar con un decreto la creación de un nuevo municipio con cabecera en la comunidad de Iliatenco.

- Escrito de fecha 24 de julio del 2004, recepcionado en la Secretaría General de Gobierno el 2 de agosto del 2004, suscrito por comisario municipal, delegados municipales y representantes de Colonias y Rancherías de: Iliatenco, Arroyo San Pedro, El Aserradero, Cerro Cuate, Cruz Verde, Cruz la Villa, Cruztomáhuac, Tlahuitepec, Alchipáhuac, Cerro Tejón, Loma de Cuapinole, Ojo de Agua, Portezuelo del Clarín, San Isidro, San Antonio, Vista Alegre, Colonia Aviación, Cerro Ardilla, Loma Encino, San Juan del Río, Colonia Plan Galeana, Colonia Oriental, Colonia Santa Cecilia, Colonia Universal, Colonia Santa Cruz, Cerro Guayabo y Loma Guzmán, dirigido al secretario general de gobierno, mediante el cual realizan la solicitud para la creación del municipio de Iliatenco, entregan las actas de adhesión de diversas comunidades para pertenecer al nuevo municipio y anexan el proyecto técnico justificativo para la creación del municipio.

Documentales que sirven para demostrar que los trámites para la creación del municipio de Iliatenco se iniciaron a partir del año de 1968, quedando constancia de solicitud formal inicial por escrito, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el 26 de junio de 1969,

contabilizándose desde ese momento hasta la fecha treinta y seis años tres meses, rebasándose con ello el plazo de dos años previos que determina la fracción I del artículo 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y constatándose que la última solicitud formal para la creación del municipio es el 2 de agosto del 2004.

b) Si se trata de una zona con densidad socioeconómica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

El estudio socioeconómico señala que la localidad de Iliatenco ha logrado un importante desarrollo económico, colocándose a la vanguardia de las poblaciones circunvecinas, siendo el centro comercial y cultural de la región; dentro del aspecto educativo, señala que los jóvenes de las poblaciones aledañas en edad escolar asisten a escuelas de instrucción primaria, secundaria y preparatoria en Iliatenco; asimismo establece que por sus características y medios de vida, muchas familias de otras poblaciones localizadas en la región de La Montaña, han cambiado su residencia a Iliatenco, lo que ha hecho que haya crecido de manera importante; la localidad de Iliatenco, señala también, tiene una infraestructura social y económica fortalecida y junto con las localidades circunvecinas mantienen su propia identidad, lo que los ha fortalecido en la búsqueda para resolver de manera autónoma sus necesidades y problemas económicos, políticos y sociales, conduciéndose dentro de la ley a través de procedimientos organizativos que puedan aplicarse para una mejor equidad democrática y justicia social. Por último, señala que puede asegurarse que se trata de una zona territorial con densidad socioeconómica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura y tradiciones, usos y costumbres y trayectoria histórica que la dota de identidad y potencial de desarrollo, permitiendo que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

En su perfil histórico establece que la palabra Iliatenco se deriva del vocablo náhuatl *Ilt* que significa árbol y *tenco* que significa río: El árbol

de que se trata se ubicó en la junta de los ríos Alchipáhuac y Cerro Cuate. Iliatenco fue fundado en 1866 por treinta y ocho familias provenientes de Malinaltepec, estableciéndose en el lugar denominado “El Zapote Colorado” y otros dicen “El Zapote Amarillo”. Actualmente este predio lo ocupa la parcela escolar de la Secundaria Técnica número 73. Ante la necesidad de su espacio vital, los pobladores se posesionaron del predio “Rancho Santa Rosa”, propiedad del ganadero Lewis Lan, lugar donde fundaron definitivamente el pueblo de Iliatenco, categoría otorgada el 5 de enero de 1890 por el Congreso local, siendo gobernador del Estado el general Francisco O. Arce. Los primeros pobladores del lugar se dedicaban al cultivo del algodón, cuyo producto lo transformaban en hilo para el tejido de telas y a los cultivos de caña de azúcar, maíz, frijol, aguacate, mango, cítricos y piña, los cuales comercializaban en las poblaciones vecinas.

En cuanto a su marco geográfico se especifica su ubicación en la parte sur del municipio de Malinaltepec, en la Región de La Montaña del Estado de Guerrero, estando mejor comunicada con la Región de la Costa Chica. Sus coordenadas geográficas son 17°02'41" de Latitud Norte y 98°41'11" de Longitud Oeste, con una Altitud de 1,030 metros sobre el nivel del mar. Cuenta con una brecha de terracería de 45 kilómetros de longitud, que comunica con la cabecera municipal de San Luis Acatlán, pasando por las localidades de El Aserradero, San José Vista Hermosa, Tuxtepec, Potrerillo Cuapinole, Potrerillo El Rincón y Horcasita y con una brecha de 12.5 kilómetros de longitud que entronca con la carretera Tlapa – Marquelia, comunicándose con localidades de La Montaña como son: El Rincón, Tierra Colorada, Tilapa, Colombia de Guadalupe, San Miguel el Progreso, Tres Marías, Malinaltepec y Tlapa.

Con relación al marco social la propuesta para la creación del municipio de Iliatenco contempla a 29 núcleos de población que cuentan con 12 mil 770 habitantes, 11 mil 650 pertenecen al municipio de Malinaltepec y 1 mil 120 al de San Luis Acatlán, siendo en forma global: 6 mil 183 varones y 6 mil 587 mujeres que representando el 33.36 por ciento y 3.04 por ciento, respectivamente, del total de habitantes de los municipios afectados.

Tomando como universo total al sector equivalente del Estado de Guerrero, en la nueva

municipalidad de Iliatenco se estima una población: 5 años y más, 10,972 habitantes (0.35 por ciento); 3,047 de entre 6 a 14 años (0.35 por ciento); 8,991 de 15 años o más (0.24 por ciento), 3,152 económicamente activa (0.35 por ciento); 4,125 económicamente inactiva (0.35 por ciento); 1,541 individuos ocupados (0.14 por ciento); 7,662 alfabeto de 15 años o más (0.45 por ciento); 1,329 analfabeto de 15 años y más (0.33 por ciento); 2,331 de 6 a 14 años que sabe leer y escribir (0.35 por ciento); 642 de 6 a 14 años que no sabe leer y escribir (0.35 por ciento); 1,342 de 6 a 14 años que asiste a la escuela (0.17 por ciento); 332 de 6 a 14 años que no asiste a la escuela (0.35 por ciento); 10,900 de 5 años y más que habla lengua indígena (2.51 por ciento); 8,045 de 5 años y más que habla lengua indígena y habla español (2.91 por ciento); 441 de 5 años y más que habla lengua indígena y no habla español (0.35 por ciento).

La zona se distingue por su vocación forestal, cafetalera, producción de plátano y caña principalmente. El terreno que presenta la topografía adecuada se utiliza para la producción de básicos como el maíz y el frijol, además de los frutales, sobresaliendo el cultivo de mango.

De las 29 localidades que están propuestas para conformar el nuevo municipio de Iliatenco, su principal actividad económica en 14 de ellas, es el comercio, en 8 los servicios y en 7 las manufacturas. En el sector primario existen unidades económicas que se dedican a la producción y comercialización de mango, café, caña de azúcar y venta de ganado caprino y vacuno y baja escala; en el sector secundario, existen industrias manufactureras como: hornos rústicos para producir tabique, teja, cal y utensilios de barro, costureros para la elaboración de prendas de vestir, carpinterías y herrerías; en el sector servicios se cuenta con unidades económicas tales como: talleres mecánicos, fondas refaccionarias, ferreterías, mueblerías, aserraderos, maderería, farmacias y otros.

De los ingresos en la producción según ramo de actividad se tiene que en lo correspondiente a la propuesta del municipio de Iliatenco, existen 15 establecimientos comerciales que cuentan con 25 personas ocupadas, teniendo 247.24 de ingreso/gasto y generando 56.18 ingreso bruto por persona; 6 establecimientos de servicios que cuentan con 9 personas ocupadas, teniendo

337.36 de ingreso/gasto y generando 16.10 ingreso bruto por persona; y 4 establecimientos de manufacturas, ocupando a 7 personas, teniendo 338.89 ingreso por gasto y generando 18.20 producción bruta por persona.

En síntesis, consigna el estudio socioeconómico, las localidades que integran el proyecto cuentan con recursos naturales muy importantes para su desarrollo en la agricultura y ganadería, los cuales, con el apoyo técnico adecuado, pueden ser explotados racionalmente y en el futuro ser los motores para un desarrollo equilibrado del nuevo municipio; asimismo la ubicación geográfica estratégica de Iliatenco, es sustancial para el desarrollo comercial que ha tenido.

Tomando entonces como base el Estudio Socioeconómico para la creación del municipio de Iliatenco remitido con la correspondiente iniciativa de decreto, elaborado por la dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización, se tiene por satisfecho el requisito marcado en la fracción II del artículo 13A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

c) Si para promover la formación del municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

No existe antecedente o precedente que demuestre alguna actitud negativa o ilícita por parte de los solicitantes, al contrario se ha demostrado que han recurrido, en la gestión de la creación del municipio, a actividades apegadas a derecho y respetuosas hacia las autoridades competentes y entre ellos mismos, siempre apegados a sus usos y costumbres.

En tal razón es de concluirse que se reúnen hasta el momento los requisitos marcados en el artículo 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, motivo por el cual queda subsanado el requisito a que hace referencia la fracción I del artículo 13 de la Ley en comento.

II.- Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir, a juicio del Congreso del Estado, las erogaciones que demande la administración municipal.

De acuerdo al estudio socioeconómico las

localidades cuentan con recursos naturales, económicos y humanos para solventar los egresos que se generen para que el nuevo Ayuntamiento cumpla con sus funciones.

Referente al presupuesto de ingresos, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para obtener un conocimiento aproximado de los ingresos del nuevo municipio y poder evaluar el requisito en análisis, realizó un ejercicio aritmético basándose en el presupuesto de ingresos para el ejercicio del 2005 aprobado para el municipio de Malinaltepec, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, del 24 de diciembre del 2004, dividiéndolo entre el número de localidades con que actualmente cuenta (106), multiplicando el resultado por el número de localidades que se le segregan (28), dando los siguientes resultados:

Presupuesto de ingresos 2005 para el Municipio de Malinaltepec \$ 66'881,712.73

Entre el número de localidades (106) \$ 630,959.55

Por el número de localidades que se le segregan para integrar Iliatenco (28)\$ 17'666,867.40

Debe precisarse que el resultado obtenido, no es el real y que puede variar en función de los elementos y factores que sean considerados por las instancias gubernamentales competentes, que en su momento, deberán realizar para obtener el monto real del presupuesto para el municipio de Iliatenco y que el dato que se señala, sólo es un ejercicio para tener la idea aproximada de los recursos con que pudiera contar dicho municipio, pero que es bastante para concluir que puede obtener recursos suficientes para cubrir el gasto corriente, los gastos por servicios públicos municipales y los gastos de inversión, es decir las erogaciones de la administración municipal.

Por las anteriores consideraciones se tiene por cumplimentado el requisito marcado por la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien por cuanto hace a los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del multicitado artículo, por estar éstos íntimamente relacionados, se procede a su estudio en forma conjunta:

III.- Contar con la infraestructura necesaria, a juicio del Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones administrativas; y

IV.- Tener en funcionamiento los servicios públicos que demande la comunidad para la vida normal e higiénica de la población.

En el estudio socioeconómico se consigna que en su estructura educacional se registran: 1 Colegio de Bachilleres, 1 Escuela Preparatoria, 2 Escuelas Secundarias, 2 Escuelas Primarias, 1 Escuela Primaria Indígena y 2 Centros de Educación Preescolar. En el renglón de salud se cuentan con 6 unidades médicas 5 de 16 que tiene Malinaltepec y 1 de 17 de San Luis Acatlán; 8 médicos, adscritos al Sector Salud y particulares, 7 de 14 con que cuenta el municipio de Malinaltepec y 1 de 40 de San Luis Acatlán; 4 farmacias para el surtido de medicina; existen consultorios médicos particulares, un Centro de Salud tipo "C" y Casas de Salud en las poblaciones que integran el proyecto de creación; según el orden de importancia la población padece de las siguientes enfermedades endémicas: diarrea, parasitosis, desnutrición y afecciones de vías respiratorias y con respecto a las enfermedades epidémicas: varicela, faringoamigdalitis y dermatosis.

Por lo que hace a los servicios: las localidades que integran el proyecto de creación, se abastecen de agua a través de ríos o manantiales que por gravedad llegan a los hidrantes y a las viviendas, Iliatenco cuenta con servicio de agua entubada por medio de una red distribuidora de reciente creación que abastece a los habitantes de la localidad y dos poblados vecinos; el drenaje solo existe en 46 viviendas de Iliatenco, en el resto de las viviendas y de las localidades, como vía alterna, se utiliza la fosa séptica; 19 localidades cuentan con energía eléctrica; el servicio de correo tiene una ocupación regular entre los habitantes de las localidades; Iliatenco cuentan con servicio de telefonía rural con dos casetas para el servicio público, existiendo algunas viviendas con servicio particular, se están realizando los preparativos para proporcionar el servicio público particular; Iliatenco cuenta con la infraestructura de un mercado y dos tiendas Diconsa y servicio público de transporte en camionetas; no existe servicio bancario.

En el rubro de vivienda se consideran 2 mil 554 viviendas habitadas, de las cuales 2 mil 299 que representan el 37.5 por ciento con respecto a la totalidad con que cuenta Malinaltepec y 255 que representan el 3.11 por ciento respecto a la totalidad de San Luis Acatlán; la totalidad son habitadas por particulares con un total de 12 mil 770 ocupantes con un promedio de 5 ocupantes por vivienda; 1 mil 520 con energía eléctrica; 1 mil 527 con agua entubada y 478 con drenaje.

En conclusión el estudio arroja que el nuevo municipio cuenta con los servicios indispensables para el buen desarrollo y bienestar de su población y que con atención especial a los diferentes sectores, se logrará contar con la infraestructura que todo municipio requiere, así como con la cobertura total de los servicios para la población.

Con los datos hasta ahora obtenidos a juicio de la Comisión Dictaminadora se reúnen los requisitos marcados en las fracciones III y IV del multicitado artículo 13.

V.- Contar con la opinión favorable de los municipios afectados, la que deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la solicitud respectiva y que no ponga en peligro, a juicio del Congreso del Estado, su estabilidad o autosuficiencia económica.

Ha quedado establecido en el expediente que la solicitud formal inicial por escrito fue realizada el 2 de noviembre de 1968, a la que siguieron diversas solicitudes de fechas 3 de marzo del 1969, 6 de junio de 1969, 26 de agosto de 1977, junio de 1981, 20 de octubre de 1987, 10 de diciembre de 1997, 14 de marzo de 1998, 25 de marzo de 1998, 14 de julio de 1998, 7 de enero del 2000, 15 de marzo del 2002, 15 de abril del 2002, 12 de julio del 2003 y la última 24 de julio del 2004, presentada ante la Autoridad correspondiente el 2 de agosto del 2004. Con fecha 22 de septiembre del 2004, el Cabildo del municipio de Malinaltepec, en sesión extraordinaria, aprobó la propuesta de “elevar a rango de presidencia municipal a la comunidad de Iliatenco”; de igual forma, en sesión celebrada el 8 de noviembre del 2004, el Cabildo de San Luis Acatlán, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad la anuencia para la conformación del nuevo municipio de Iliatenco con la integración de la comunidad de San José Vista Hermosa; actas de sesión en original que corren agregadas al

expediente, por lo cual se reúne con ello, el primer requisito de los dos contenidos en la fracción en estudio.

Obran en el expediente las actas de adhesión para formar el nuevo municipio de Iliatenco de las localidades de: Iliatenco, dos actas del 1 de agosto del 2004 y una del 3 de agosto del 2004; Alchipáhuac del 3 de agosto del 2004; Arroyo San Pedro, dos actas del 3 de agosto del 2004; Aviación del 4 de agosto del 2004; Cerro Ardilla del 4 de agosto del 2004; Cerro Cuate del 2 de agosto del 2004; Cerro Guayabo del 1 de agosto del 2004; Cerro Tejón del 2 de agosto del 2004; Cruz La Villa del 2 de agosto del 2004; Cruztomáhuac del 1 de agosto del 2004; Cruz Verde del 4 de agosto del 2004; El Aserradero del 2 de agosto del 2004; Loma de Cuapinole del 4 de agosto del 2004; Loma Encino del 2 de agosto del 2004; Loma Guzmán del 3 de agosto del 2004; Ojo de Agua del 4 de agosto del 2004; Oriental 30 de julio del 2004; Plan Galeana del 3 de agosto del 2004; Portezuelo del Clarín del 1 de agosto del 2004; San Antonio del 1 de agosto del 2004; San Isidro del 2 de agosto del 2004; San Juan del Río del 5 de agosto del 2004; Santa Cecilia del 2 de agosto del 2004; Santa Cruz Hernández del 3 de agosto del 2004; Tlahuitepec del 4 de agosto del 2004; Universidad del 5 de agosto del 2004; Vista Alegre del 1 de agosto del 2004; Vista Hermosa del 2 de agosto del 2004 y San José Vista Hermosa, dos actas del 10 de agosto del 2004.

Que por lo que hace a que la creación del nuevo municipio no ponga en peligro los municipios de origen, a consideración de este Congreso, de conformidad con los datos contenidos en el estudio socioeconómico fechado en marzo del 2005, la segregación de las 29 comunidades no pone en riesgo la estabilidad social, política, económica y financiera de Malinaltepec y de San Luis Acatlán al quedarse éstos, en cuestión poblacional, con el 64 por ciento y 99.23 por ciento, respectivamente, del territorio; el 66.64 por ciento y 96.96 por ciento, respectivamente, de los habitantes y con más del 70 por ciento y 90 por ciento, respectivamente, de los recursos económicos por asignación presupuestal; relativo a la población económicamente activa, con el 66.58 por ciento y 96.2 por ciento, respectivamente; el 52.75 por ciento y 95.56 por ciento, respectivamente, de 15 años o más alfabetas; con

66.74 por ciento y 96.88 por ciento, respectivamente, de alumnos existentes; en materia de salud, respectivamente, con 11 de las 16 y 16 de las 17 unidades médicas, viéndose desfavorecido Malinaltepec con el número de médicos 7 de 14, no así el caso de San Luis Acatlán 39 de 40 y con la superficie total en hectáreas de sus ejidos y comunidades agrarias.

Que en el estudio de la iniciativa presentada por el gobernador del Estado y hecha la revisión y análisis del expediente, se observaron que las denominaciones de las localidades de Cerro del Guayabo, Cerro Tejon y Loma de Cuapiñole, eran incorrectas, por lo que la Comisión determinó realizar la corrección con base en los documentos que obran en el expediente y que consisten en el estudio socioeconómico, en las diversas solicitudes de creación y en las actas de adhesión de las citadas localidades, para quedar como sigue: Cerro Guayabo, Cerro Tejón y Loma de Cuapinole.

Que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con la finalidad de que los diputados tuvieran un conocimiento real sobre las condiciones sociales, económicas y culturales de la región del nuevo municipio, promovió en diversas fechas, reuniones de los diputados con los integrantes del Comité Regional de Gestoría para la creación del municipio de Iliatenco, con los comisarios y delegados municipales de las localidades que pretenden integrarse en el nuevo municipio y con personajes que al interior de las comunidades tienen presencia y liderazgo natural, así como con funcionarios de la Dirección General de Límites Territoriales y remunicipalización de la Secretaría General de Gobierno. El propósito de las mismas fue significativo: aclarar dudas y confirmar datos, resultando de ellas, la aclaración de datos que eran significativos y que en el desarrollo del análisis se fueron especificando.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, mediante la experiencia y el trato con los habitantes de los últimos municipios creados y con diversas autoridades federales, estatales y municipales, sobre todo tratándose de registros, estadísticas y programas sociales, han observado situaciones que no fueron previstas cuando fueron creados aquéllos, por lo que se propone, con la finalidad de que no queden los pequeños núcleos de

población (una vivienda o una familia) desamparados y sin servicios básicos, por no haber sido considerados localidades, que en el presente proyecto se agregue como artículo cuarto del decreto, establecer que las localidades de creación posterior a la del municipio, quedarán integradas a éste en forma automática, de igual forma las rancherías, caseríos, huertas, ranchos, enramadas o cualquier otra denominación que se les preste, que no se enumeran o detallan por no estar consideradas como localidades, pero que se encuentran dentro del polígono territorial señalado en el mismo decreto, formarán parte del nuevo municipio, y el artículo cuarto de la iniciativa pase a ser el artículo quinto del decreto, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Las localidades o nuevos núcleos de población creados al interior del polígono territorial señalado en el artículo tercero del presente decreto, en forma posterior a la creación del municipio de Iliatenco, quedarán integradas a éste en forma automática; también formarán parte del municipio de Iliatenco las rancherías, caseríos, huertas, ranchos, enramadas o cualquier otra con la denominación que se le dé, que no se enumeran o detallan en el presente decreto por no estar consideradas como localidades o colonias, pero que son zonas habitadas que se encuentran dentro del polígono territorial señalado en el artículo tercero del presente decreto.

Artículo 5.- En términos del artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, désignese un Ayuntamiento instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el municipio de Iliatenco.”

Que realizado el trámite legislativo establecido en los artículos 134 segundo párrafo, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, habiéndose aprobado por unanimidad de votos, el diputado presidente de la Mesa Directiva realizó la siguiente declaratoria: “se tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se crea el municipio de Iliatenco, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.”

Por los razonamientos expresados anteriormente, los diputados integrantes de la Comisión de

Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración de la Plenaria el siguiente,

**PROYECTO DE DECRETO  
NÚMERO \_\_\_\_\_ MEDIANTE EL CUAL  
SE CREA EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.**

Artículo Primero.- Se crea el municipio de Iliatenco, segregándole al municipio de Malinaltepec las siguientes localidades: Iliatenco, Alchipáhuac, Arroyo San Pedro, Aviación, Cerro Ardilla, Cerro Cuate, Cerro Guayabo, Cerro Tejón, Cruz La Villa, Cruztomáhuac, Cruz Verde, El Aserradero, Loma de Cuapinole, Loma Encino, Loma Guzmán, Ojo de Agua, Oriental, Plan Galeana, Portezuelo del Clarín, San Antonio, San Isidro, San Juan del Río, Santa Cecilia, Santa Cruz Hernández, Tlahuitepec, Universidad, Vista Alegre y Vista Hermosa; y al municipio de San Luis Acatlán se le segrega la localidad de San José Vista Hermosa.

Artículo Segundo.- Se designa como cabecera municipal del municipio la localidad de Iliatenco.

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de Iliatenco con los municipios colindantes es el que a continuación se describe:

Partiendo del vértice 0 localizado en el río Camotetenco, río arriba hasta su confluencia con el Río Bandera y un desarrollo de 6,400 metros; de aquí siguiendo río arriba con un desarrollo de 9,600 metros hasta el punto conocido como Juntas de Xochiatenco; de aquí a la mojonera El Pedregoso; de este punto a la mojonera Manchón de Ocote; de aquí a la mojonera Cabeza de Tigre; de este punto a la Mojonera la Soledad; de aquí a la mojonera Falda del Cerro Cuate; de este punto a la mojonera Cerro Cuate, de aquí al Picacho Oriente de Tepilzahualt; de aquí a la Junta de Caminos Costa Chica e Iliatenco; de aquí a la mojonera Llano Montoso; de aquí a la mojonera Montón de Piedras o Quiote; de este punto a la mojonera Cerro del Pájaro de aquí a la mojonera Xilotepec; de aquí a la mojonera San Marcos de este punto a la mojonera Mesón de Alchipagua; de aquí al punto mojonera Cerro Pelón; de aquí por todo el filo de la cordillera pasando por la mojonera Cruz Canuto al Cerro de la Ardilla; de aquí a la parte alta del Cerro de la Ardilla; de aquí a la mojonera Cerro Alto de aquí a la mojonera Bordo Mediano; de aquí a la mojonera Hondura del Tigre de este

punto a la mojonera Cerro Tejón; de aquí a llegar al punto de partida en el Río Camotetenco. La superficie de este polígono es de 20,783-00-00 hectáreas o 207.83 kilómetros.

Artículo Cuarto.- Las localidades o nuevos núcleos de población creados o formados, en forma posterior a la creación del municipio de Iliatenco, dentro del polígono territorial señalado en el artículo tercero del presente decreto, quedarán integrados a éste en forma automática; también formarán parte del municipio de Iliatenco las rancherías, caseríos, huertas, ranchos, enramadas o cualquier otro núcleo de población con la denominación que se le dé, que no se enumeran o detallan en el presente decreto, pero que son zonas habitadas que se encuentran dentro del polígono territorial señalado en el artículo tercero del presente decreto.

Artículo Quinto.- En términos del artículo 13 B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, désígnese un Ayuntamiento instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el municipio de Iliatenco.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al momento de que entre en vigencia la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se integra el municipio de Iliatenco al Estado de Guerrero.

Segundo.- En su oportunidad remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- Comuníqueseles el presente decreto a los ciudadanos integrantes de los honorables ayuntamientos de los municipios de Malinaltepec y San Luis Acatlán para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo Federal y al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Hágase del conocimiento de los Organismos Electorales Federales y Estatales el presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 26 de septiembre del 2005.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Raúl Salgado Leyva, Presidente.-  
Diputado David Tapia Bravo, Vocal.- Diputado Félix Bautista Matías, Vocal.- Diputado Juan José Castro Justo, vocal.- Diputado Mauro García Medina, Secretario (diputado con licencia) sin rúbrica. Todos con rúbrica.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de decreto, queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

**CLAUSURA Y CITATORIO**

**El Presidente (a las 19:06 horas):**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 19 horas con 06 minutos del día jueves 29 de septiembre del año 2005, se clausura la presente

sesión y se cita a las diputadas y diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de manera inmediata para celebrar sesión.

**COORDINACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Juan José Castro Justo  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. David Jiménez Rumbo  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. David Tapia Bravo  
Partido Acción Nacional

**REPRESENTACIONES DE PARTIDO**

Dip. Félix Bautista Matías  
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara  
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú  
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca  
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor  
Lic. Saez Guadalupe Pavía Miller

Director del Diario de los Debates  
C. Arturo Ramos Jimón